

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre cinco de dos mil veintidos

Interlocutorio – Aprueba liquidación de costas y resuelve solicitud
Pertenencia - 540013103007 2013 00033 00
Demandante- JOSÉ LUIS ANTONIO JAIMES ARIAS.
Demandado – ANTONIO JESUS CAARVAJALINO Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la continuidad del trámite, se observa que la Procuraduría 16 Judicial Ambiental y Agraria de esa ciudad, mediante oficio 360001600-0117-2022 del 8 de junio del corriente año, refiere que este despacho toma la decisión de comunicarle al Ministerio Público y le envía el link para participar en la audiencia de alegatos y fallo en el presente proceso, prevista para el 31 de mayo del año cursante.

Al efecto se procedió a verificar la actuación surtida, encontrando que ninguna irregularidad existe en la actuación surtida, en la medida en que el Ministerio Público y precisamente la Procuraduría 16 Ambiental y Agraria II fue vinculada en el mismo auto admisorio de la demanda y le fue notificado el auto admisorio de la misma, al punto que oportunamente presentó su contestación, tal como obra folios 179 , 180 y 192 a 197 del cuaderno N° 1; de suerte que, teniendo pleno conocimiento del presente proceso, no hay lugar a una nueva vinculación.

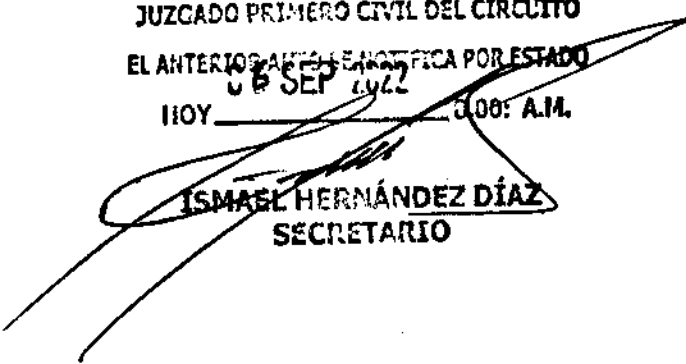
Por otra parte, se ordena a secretaría proceder a verificar a través del consecutivo DSC1-202213360 que suministra la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, la respuesta a nuestro requerimiento efectuado mediante oficio 0450 del 1° de junio del cursante año.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO LE NOTIFICA POR ESTADO
06 SEP 2022
11:09 3:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre cinco de dos mil veintidos.

Interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia.

Ejecutivo-incidente de nulidad -540013153001201800127 00

Demandante : BANCO DAVIVIENDA

Demandados : SARA YESENIA NAVARRO ROZO

Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada, el cual fue replicado oportunamente por la parte demandante, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

Habida cuenta que los demandados constituyeron apoderado judicial en debida forma, se procederá al reconocimiento de su personería.

En consecuencia, se dispone:

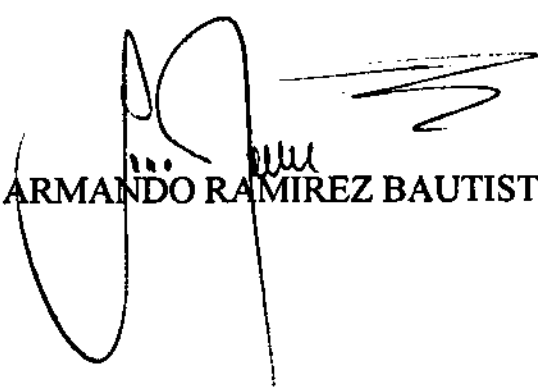
PRIMERO: Tener como pruebas de ambas partes y de la incidentalista, toda la actuación surtida y obrante en el proceso.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 en armonía con el inciso 4 del artículo 134, se fija el **día 23 del mes de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Zise**, debiendo las partes, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes, para lo cual secretaría les remitirá el respectivo enlace, así como el link de acceso al expediente, advirtiéndole a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

TERCERO: Reconocer personería al doctor **NELSON EDUARDO VERA OROZCO**, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

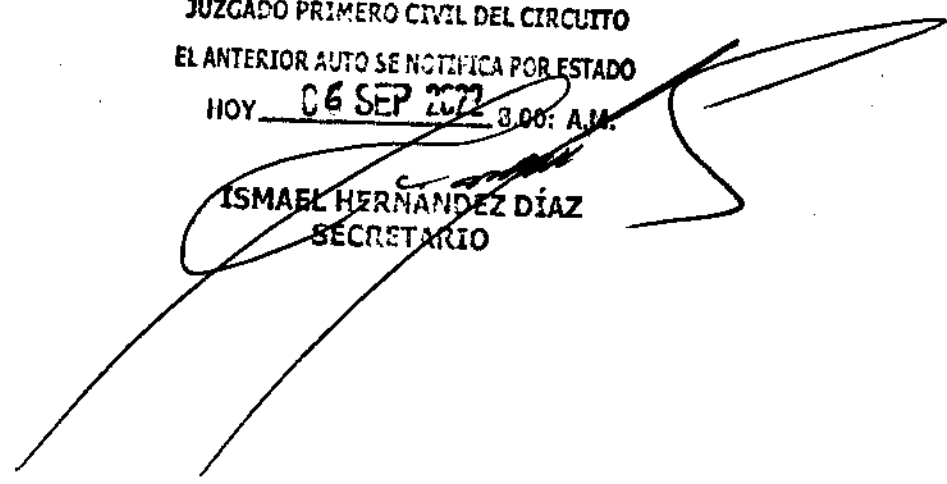


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 SEP 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre cinco de dos mil veintidos

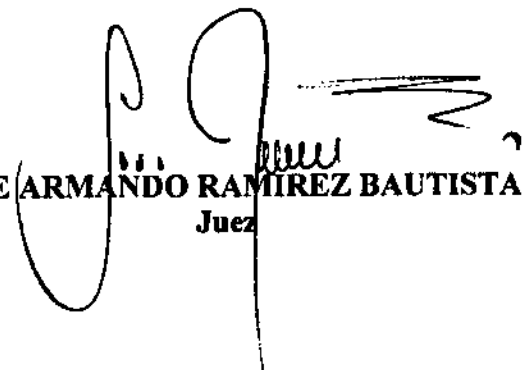
Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas
Ejecutivo - 540013153001 2018 00193 00
Demandante- NOE DE JESUS CARDONA CARDONA.
Demandado – CARLOS ALBERTO ARIS ONAÑEZ Q.E.P.D.

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Primero: verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaria, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$7.516.000.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos.

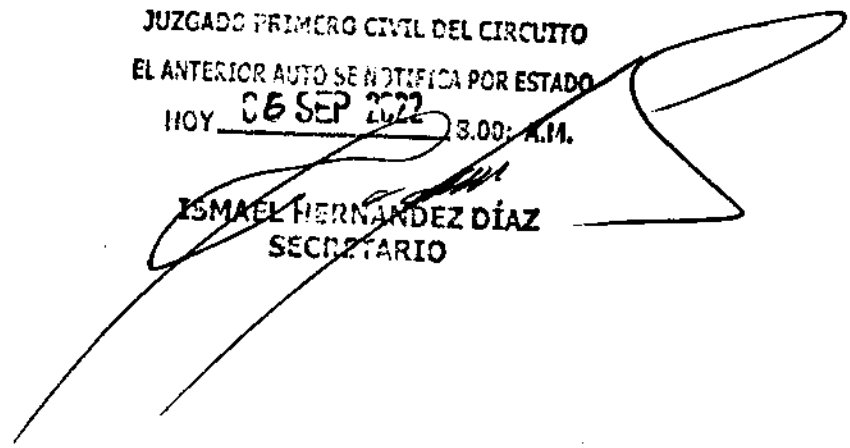
Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 SEP 2022 3.00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, septiembre dos de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2018 00193 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	16.000.00
TOTAL	\$7.516.000,00

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$7.516.000.00)
MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre cinco de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Rechaza incidente de levantamiento de secuestro.

Hipotecario-inc. de nulidad -5400131530012018 00199 00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

Demandados : YOLANDA LUNA QUIÑONEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver las diferentes solicitudes del señor apoderado de la parte demandante respecto de la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble embargado, se observa en ejercicio del control de legalidad que, se encuentra pendiente de resolver sobre el incidente de levantamiento del secuestro propuesto por la señora MARTHA CECILIA LUNA QUIÑONES, con fundamento en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, a lo cual se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Al efecto se tiene que, la señora MARTHA CECILIA LUNA QUIÑONES, a través de apoderada judicial debidamente constituida, propone incidente de levantamiento del secuestro sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, aduciendo su calidad de tercera que no estuvo presente en la diligencia respectiva.

Conforme a lo anterior, habiéndose presentado dentro de la oportunidad prevista en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, y, estando legitimada para incoar el incidente, mediante auto calendado 6 de marzo de 2020 se reconoció personería a su apoderada judicial doctora CINDY CHAROTTE REYES SINISTERRA, disponiéndose además abrir el cuaderno incidental para dar el trámite respectivo, y mediante auto calendado octubre 27 del mismo año, notificado por estado el día 28 del mismo mes, se ordenó correr el traslado respectivo del mentado escrito a la parte demandante quien guardó silencio.

No obstante lo anterior, considera este servidor que, el escrito de incidente no reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 129 en su inciso primero, en armonía con los numerales 4, 6 y 10 del artículo 82 ejusdem, en la medida que ejerciendo el control de legalidad que se impone al operador judicial en el artículo 132 del ordenamiento adjetivo, brota con

meridiana claridad que, en la solicitud no se expresa lo que se pretende, es decir, no hay una pretensión concreta como finalidad del incidente, y tampoco se allega ni se solicita la práctica de prueba de ninguna naturaleza; de hecho ni siquiera se indica el lugar ni el correo electrónico donde ha de ser notificada la incidentalista, de consiguiente, independientemente de que se hubiese corrido traslado a la parte demandante, no es óbice para en ejercicio, iterase, del control de legalidad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 130 de la normativa procesal general que reza: “ *El juez rechazará de plano los incidentes que ...También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales*”

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Rechazar el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por la señora MARTHA CECILIA LUNA QUIÑONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 06 SEP 2022 3:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre cinco de dos mil veintidos.

Trámite- Resuelve solicitudes.

Hipotecario - 5400131530012018 00199 00

Demandante : BANCOLOMBIA S.A.

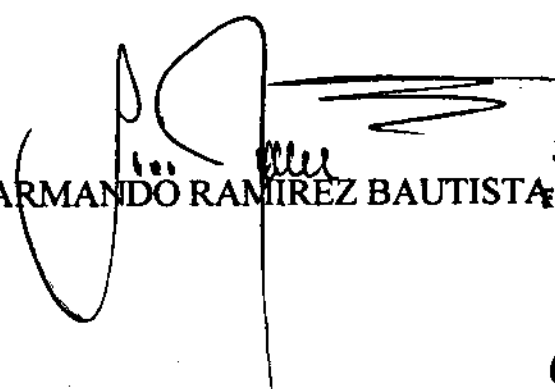
Demandados : YOLANDA LUNA QUIÑONEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver las diferentes solicitudes del señor apoderado de la parte demandante se dispone:

Primero: Previo a correr traslado del avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, oficiase a la Secretaría Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que a costa de la parte demandante, expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta acción, para los fines previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase por secretaría al trámite de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, habida cuenta que esta no la remitió a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

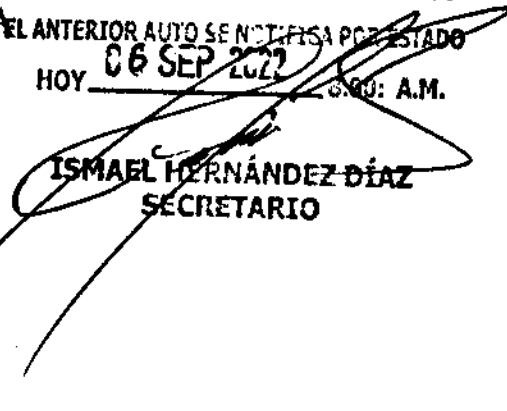
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 06 SEP 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cinco de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio-resuelve reposición designación Curador.

Pertenencia- 540013153001 2021 00037 00

Demandante- SARA SAN JUAN PRIETO

Demandado- HEREDEROS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 14 de julio del corriente año, mediante el cual este despacho decide designar Curadora Ad litem de las personas indeterminadas, herederos indeterminados del señor MARDOQUEO PRIETO BELTRAN, y de los demandados RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, MARÍA ELISA PRIETO ALVAREZ y ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ.

Los fundamentos de la impugnación están soportados en dos puntos concretos; el primero consiste en que, al demandado RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, no debió designársele Curador para su notificación, por cuanto ya fue debidamente notificado desde el 4 de mayo de 2021 de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y el segundo en el hecho de haberse designado como Curadora Ad litem a la doctora KAREN OMAIRA VELEZ MORENO, lo cual constituye un conflicto de intereses, pues actúa como apoderada judicial de los demandados, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARÍA MARGARITA PRIETO GARZA y ALEJANDRO EFRAIN PRIETO GARZA proponiendo diferentes excepciones de mérito y que por lo tanto se encuentra parcializada en el proceso.

La impugnante arguye que los Curadores como auxiliares de la justicia, deben obrar bajo los principios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, transparencia y que por lo tanto, en aras de los principios constitucionales del derecho fundamental al debido proceso, tutela efectiva, se acceda a sus peticiones.

Solicita en consecuencia, revocar la designación de la doctora KAREN OMAIRA VELEZ MORENO como Curadora Ad litem, designando a otro abogado que no tenga ni haya tenido conocimiento del proceso anteriormente y, que se excluya al demandado RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN de la representación que corresponde al Curador Ad litem, toda vez que ya fue notificado.

Corrido el traslado de rigor por la propia recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, las demás partes intervinientes guardaron silencio.

Para resolver se considera:

Inicialmente ha de decirse que, el trámite y decisión del problema jurídico planteado es procedente, en la medida en que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, toda vez que el recurso fue incoado oportunamente, la recurrente tiene interés legítimo para proponerlo, expone con claridad las razones de inconformidad frente a la decisión, su pretensión es clara y finalmente el proveído atacado es susceptible de este medio de impugnación.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Para dilucidar el asunto debemos recordar que, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal, sin olvidar que, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo manda el principio rector contenido en el artículo 13 del ordenamiento adjetivo civil.

Visto lo anterior y retomando el asunto puesto a consideración, puede vislumbrarse desde ya el fracaso de la impugnación, en la medida en que, son precisamente los principios constitucionales que con él se reclaman, los que la actuación censurada procura garantizar, como son, el acceso efectivo a la

administración de justicia, la tutela efectiva de los derechos sustanciales, la imparcialidad, la eficacia y eficiencia que la recta y cumplida justicia demandan, los cuales se traducen en la garantía de los derechos fundamentales de defensa y contradicción; derechos que se consideran plenamente garantizados a los integrantes del extremo pasivo cuyo paradero se desconoce, por ende deben ser representados por un abogado defensor idóneo que les proporcione en la medida de lo posible la defensa técnica que requieren para la defensa de sus intereses y sus derechos sustanciales que puedan asistirles en el asunto puesto a consideración. El hecho de que por lo general el abogado que se designa como Curador Ad litem a la persona emplazada desconozca el proceso con anterioridad, no es una circunstancia que se pueda convertir en una regla imperativa que no admita excepciones como toda regla general las tiene.

Lo cierto es que, no es de recibo para este servidor el argumento de la censura, en el sentido de que existe conflicto de intereses e imparcialidad en la togada que fue designada como Curadora Ad litem de las personas emplazadas, por el hecho de actuar como apoderada judicial de los demás miembros que conforman el extremo pasivo; ello se daría en el evento de que la togada representara a la parte demandante y fuese designada para defender a su vez a la parte demandada, allí sí sería censurable su posición, pero en el caso que nos ocupa sucede todo lo contrario, existe un grupo de demandados que contrataron sus servicios profesionales y en acatamiento de este mandato contestó la demanda y propuso los medios de defensa que consideró necesarios; pues bien, es este conocimiento del asunto debatido que le permitirá a la togada brindarle a los demandados emplazados, la defensa técnica que requieren, garantizándoles sus derechos fundamentales.

Mal puede equipararse como lo hace erróneamente la censura, generalizando la imparcialidad y transparencia que deben observar los auxiliares de la justicia en general, con el cargo que en este caso ejercerá el Curador Ad litem, puesto que, si bien es cierto es un auxiliar de la justicia,

también lo es el hecho de que, el Curador Ad litem por la naturaleza de sus funciones, siempre debe procurar beneficiar a sus representados; de hecho se le designa precisamente para que defienda sus intereses independientemente de donde obtenga información sobre el asunto; de suerte que, aquí no cabe endilgarle imparcialidad cuando su encargo es precisamente defender a su representado cual si fuese abogado que actúa por mandato de su cliente; de contera, por las mismas razones su eficacia y eficiencia son en este caso más posibles; y, es que al Curador Ad litem no se designa para que actúe bajo las directrices, ni en procura de los intereses del demandante, no, el Curador Ad litem es su contraparte, por ende no le debe ningún favor en el asunto, a contrario sensu, el Curador ad litem tiene la obligación de proponer los medios de defensa que estén a su alcance; de suerte que, en criterio de este servidor, la designación de la doctora KAREN OMAIRA VELEZ MORENO, conocedora a plenitud del asunto que se presenta a debate, es prenda de garantía para el equilibrio procesal que demandan sus representados ausentes y la recta y cumplida administración de justicia.

Puestas así las cosas, no existiendo error alguno que torne ilegal la decisión impugnada, se impone negar su reposición.

Ahora bien, en lo que respecta a la designación de Curador Ad litem del demandado RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, sí le asiste razón a la censora, pero bajo el entendido de que su emplazamiento no ha sido ordenado en autos, por lo tanto, debe agotarse el trámite previo para su notificación personal, pues, verificado el expediente, no es cierto que la intimación del auto admisorio de la demanda se le haya surtido en debida forma, toda vez que, en la demanda no se suministró su dirección electrónica; únicamente se suministró una dirección física para surtir las notificaciones.

Ahora bien, la parte actora tomando como hecho que, el correo electrónico rprietos@yahoo.com, es el correo personal del mencionado demandado, remitió allí la notificación, pero, no cumplió a cabalidad esta vez con lo exigido por el Decreto 806

de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto, no se hace la manifestación bajo juramento de que el mencionado correo corresponde efectivamente al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a dicha persona ; amén de que no se allegó el seguimiento de la notificación con el correspondiente acuse de recibo, a efectos de determinar la materialización de la notificación y el respectivo computo de los términos del traslado como lo manda el inciso 3 de la norma en cita.

En ese orden de ideas, en procura de la garantía del derecho de defensa y contradicción del demandado, habrá de requerirse a la parte demandante para que, surta en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al señor CARLOS ARTURO PRIETO SAN JUAN, o en su defecto, allegue el cumplimiento de los requisitos enunciados en el párrafo anterior.

Lo propio habrá de hacer con los demás demandados que no se han hecho parte en el proceso y que fueron según la parte actora notificados, pero con las mismas falencias expuestas precedentemente, lo cual habrá de cumplirse en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, so pena de decretarse la terminación en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

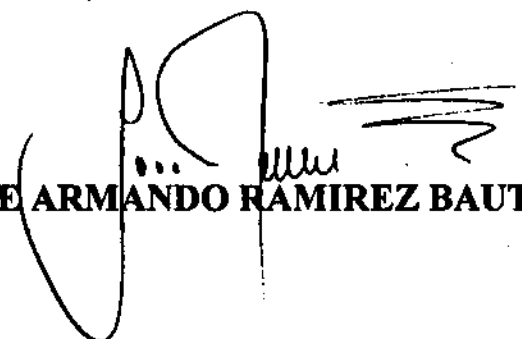
PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 14 de julio del corriente año, en lo que respecta a la designación de Curadora Ad litem de los demandados MARÍA ELISA PRIETO ALVAREZ y ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ, así como de las personas indeterminadas y de los herederos

indeterminados del señor MARDOQUEO PRIETO BELTRAN, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Reponer el auto calendado 14 de julio del corriente año, en lo que respecta a la designación de Curador Ad litem del demandado RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en los términos indicados en la parte motiva, proceda a notificar en debida forma al demandado RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN y demás demandados, o en su defecto acredite el cumplimiento de las falencias conforme se dijo en la parte motiva, so pena de aplicarse el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

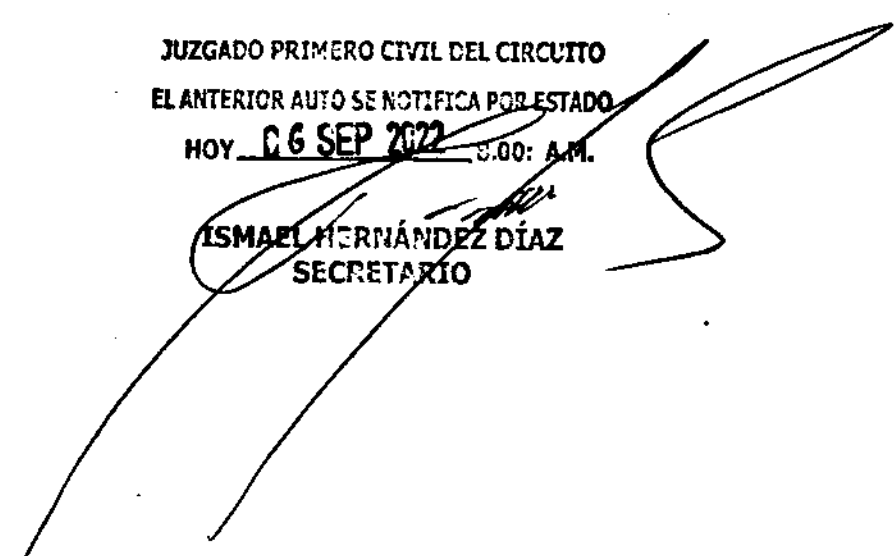
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 06 SEP 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF. PERTENENCIA

Rad. N° 54-001-31-53-001-2022-00256-00

Demandante: HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIAN

Demandados: MANUEL VILLA OLARTE y otros

Encontrándose al Despacho la presente acción verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIAN, contra MANUEL VILLA OLARTE y contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma, como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por HÉCTOR FABIO PRECIADO FLORIAN, contra MANUEL VILLA OLARTE y contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado en este asunto. Por Secretaría, elabórese el edicto y fíjese en los términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con las disposiciones especiales del artículo 375 ibidem.

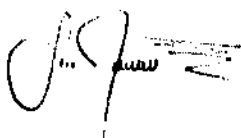
CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-169005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien Inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con los lineamientos contenidos en la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que instala una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General del Proceso, advirtiéndosele que la misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. De la misma manera, deberá aportar las correspondientes fotografías del inmueble a usucapir, claras y nítidas, en donde se observe el contenido de la valla.

SÉPTIMO: Por secretaría, **INFÓRMESE** de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) , al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
110Y 36 SEP 2023 3:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.N.M.N.